



**Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021 del
Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en
Combate a la Corrupción.**

ACTA FECC-CT-SE-25/2021.

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 horas del día 09 de diciembre de 2021, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en Amado Aguirre #857, colonia Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúnen la **Mtra. Margarita Ramírez Esparza**, Coordinadora de Unidad de Transparencia e Información y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón**, Directora de Planeación, Administración y Finanzas, ambas integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como el **Lic. Eduardo López Pulido**, Coordinador Jurídico, quien comparece en representación del Presidente del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo Décimo Primero del Acuerdo del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, número FECC/05/2021, de fecha 01 de marzo de 2021; en correlación con el oficio número FECC/471/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, firmado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; por medio de los cuales se le faculta para suplir sus ausencias e intervenir en su calidad de representante y se informa de dicha circunstancia al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Lo anterior, a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se cuenta con la presencia del Coordinador Jurídico, en representación del Presidente del Comité de Transparencia, que lo acredita con los instrumentos legales señalados anteriormente, se declara el **quorum legal** para llevar acabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Toda vez que se cumple con el requisito establecido en el artículo 29, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido el Comité de Transparencia y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, dando inicio bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.



2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada, señalada a la solicitud de acceso a la información pública, derivada del expediente **FECC-SIP-288-2021**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD.

Acto seguido, en uso de la voz el **Lic. Eduardo López Pulido**, Coordinador Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en representación del Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes:

- I. **ACUERDO FECC/CT/16/2021.**
ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-288-2021.

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Margarita Ramírez Esparza, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación y se asienta el sentido de esta:

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.

Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información
Secretario Técnico del Comité.
A FAVOR

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón

Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité
A FAVOR

Lic. Eduardo López Pulido.

Representante del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de conformidad con el artículo Décimo Primero del Acuerdo FECC/05/2021, de fecha 01 de marzo de 2021.

A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente se determinan los siguientes puntos:



Primero. Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

Tercero. Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el **Lic. Eduardo López Pulido**, Coordinador Jurídico, en ausencia del Presidente del Comité de Transparencia declara **CLAUSURADA** la **Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria** de 2021, siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 09 de diciembre del mismo año, firmando de conformidad los que en ella participaron.

Primero. Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta.

Lic. Eduardo López Pulido.

Coordinador Jurídico, en representación del
Presidente del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo
Décimo Primero del Acuerdo FECC/05/2021,
de fecha 01 de marzo de 2021.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretaria del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.



ACUERDO FECC/CT/16/2021.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-288-2021.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria**, llevada a cabo el día **09 de diciembre de 2021**, emite el presente acuerdo.

El objeto es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable a la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-288-2021.**

Resolución de Competencia 1452/2021.

Fecha de recepción: **30 de noviembre de 2021.**

Información solicitada:

Copia de la constancia de de destitución o suspensión en contra del juez de control y oralidad Jorge Luis Solís Aranda, y dada a conocer ante medios de comunicación en relación a un caso mediático por corrupción de menores en Puerto Vallarta. Y por por las anomalías encontradas en su actuar durante una audiencia del 14 de agosto de 2020.

Indicar estatus actual de la suspensión o destitución. Si hasta la fecha está vigente.

Y si se interpuso denuncia ante otra instancia y cuál, por ejemplo Fiscalía. En ese caso, indicar el número o folio de denuncia y expediente que se abrió.

Copia del expediente general del caso con el que cuente este Sujeto Obligado al que se dirige esta solicitud de información.

Coloco link de una nota periodística para mayor precisión sobre el caso: <https://tribunadelabahia.com.mx/revelan-video-que-expone-la-incapacidad-del-juez-solis-aranda-37169>

Información solicitada:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

II. Que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo tercero, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

IV. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

V. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

VI. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



VII. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VIII. Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. En el mismo sentido, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

IX. Que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

X. Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

XI. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XII. Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.



XIII. Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

XIV. Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XV. Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia tiene a la vista las actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden; en las cuales obra contestación Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, mediante la cual informa lo siguiente:

En atención a su oficio FECC/UT/806/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, derivado del expediente FECC-SIP-288-2021, doy contestación de manera cronológica a cada uno de sus requerimientos; lo cual se lleva a cabo en los siguientes términos:

*En lo que corresponde a: "Copia de la constancia de de destitución o suspensión en contra del juez de control y oralidad Jorge Luis Solís Aranda, y dada a conocer ante medios de comunicación en relación a un caso mediático por corrupción de menores en Puerto Vallarta. Y por por las anomalías encontradas en su actuar durante una audiencia del 14 de agosto de 2020. Indicar estatus actual de la suspensión o destitución. Si hasta la fecha está vigente", posterior a una minuciosa búsqueda en nuestros archivos y, con base en la información rendida por el Agente Especializado del Ministerio Público correspondiente, le informo que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no es poseedora de dicho documento; tampoco tiene conocimiento de la suspensión o destitución de dicho servidor público. Por tal motivo, se declara como de carácter **Inexistente**.*

Ahora bien, respecto de: "Y si se interpuso denuncia ante otra instancia y cuál, por ejemplo Fiscalía. En ese caso, indicar el número o folio de denuncia y expediente que se abrió", posterior a una minuciosa búsqueda en nuestros



archivos y, con base en la información rendida por el Agente Especializado del Ministerio Público correspondiente, le informo que sí se presentó denuncia ante esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a la cual le fue asignado el número de expediente 498/2020.

Finalmente, atendiendo a: "**Copia del expediente general del caso con el que cuenta este Sujeto Obligado al que se dirige esta solicitud de información**", aun cuando no es precisa en solicitar copia de la Carpeta de Investigación que obra en los archivos de este sujeto obligado, hago de su conocimiento que, con fecha 28 de junio de 2021, se decretó el **no ejercicio de la acción penal**.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente es procedente la elaboración de una versión pública de esa determinación, siempre y cuando haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción del delito de que se trate.

En este sentido, la Carpeta de Investigación fue iniciada por el delito de **Delitos cometidos en la Administración de Justicia y en otros Ramos del Poder Público**, lo cual implica que, al día de la recepción de su requerimiento, no ha transcurrido dicha temporalidad para los efectos del acceso a la información pública, el cual equivale a 3 años 9 meses, de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Como consecuencia, es procedente su negativa temporal, dado que es información de carácter **Reservada**, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, dentro de los límites legales le proporciono un informe específico que contiene la siguiente información: número de Carpeta de Investigación; fecha de inicio; delito denunciado; fecha del primer registro de investigación; fecha del último registro de investigación; fecha en que se decretó el no ejercicio de la acción penal y fundamento legal.

Por lo anterior, con las formalidades de ley correspondientes, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información pretendida, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, propiamente en la investigación y persecución del delito, así como las atribuciones que ejerce en materia de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia determina que es adecuada su clasificación.

Si bien, lo pretendido versa sobre una Carpeta de Investigación en la que se decretó el no ejercicio de la acción penal, no debe perderse de vista lo establecido el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que, para los efectos del acceso a la información pública, es procedente una versión pública sobre dicha determinación, siempre y cuando haya transcurrido un término



similar al de la prescripción del delito del que trata la investigación, en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Al respecto, de acuerdo con lo manifestado por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, aún no ha transcurrido dicha periodicidad y, por lo tanto, es procedente su negativa temporal, de conformidad con lo establecido en los siguientes numerales:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

(Lo subrayado es propio).



De esta forma, se advierte que le deviene un limitante legal para que dicha Carpeta de Investigación sea reproducida o consultada fuera del procedimiento penal, toda vez que daría cabida a un incumplimiento sancionable para el responsable, lo cual conlleva una transgresión al debido proceso legal.

En este orden, es sabido señalar que, como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros que, lejos de limitar el acceso a la información pública **lo garantiza**, puesto que el mismo también **entraña la protección** de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, así como el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

De esta forma, coincidiendo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, el razonamiento señalad anteriormente se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones



que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo subrayado es propio).

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad nacional, así como la protección a los intereses o derechos de terceros; de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos



de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

Por lo anterior, ponderando el derecho de acceso a la información pública con el deber de proteger información considerada expresamente como de carácter Reservada, este Comité de Transparencia analiza y determina sobre la siguiente:

EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

Atento a lo dispuesto en el artículo 19, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, privilegiando el principio de **Máxima Publicidad**, rector en la interpretación y aplicación de la ley especial en la materia, este Comité de Transparencia considera procedente proporcionar generalidades de la Carpeta de Investigación pretendida, en razón de que la línea de investigación trazada versa sobre un posible "hecho de corrupción".

De esta forma, aun cuando no se demostró fehacientemente la existencia de un acto que las leyes punibles tipifiquen como delito relacionado con un hecho de corrupción, este órgano colegiado considera que el informe específico proporcionado por el área generadora y poseedora de la información satisface el deber de protección y la manera menos restrictiva para el solicitante; cuyos elementos brindan certeza de la existencia de una investigación y particularidades de la actuación de esta Representación Social.

Es importante destacar que su **clasificación es temporal**, esto es, en tanto subsista la necesidad legal de mantenerla en reserva; de tal manera, una vez que transcurra la periodicidad establecida en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá su consulta y reproducción, sin más límites que los establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[Handwritten signature and initials in blue ink]



Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia estima que proporcionar, reproducir o permitir el acceso a la información pretendida, produce concretamente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir, principalmente, en la inobservancia e incumplimiento de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de seguridad pública, así como en la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, propiamente en la protección de información considerada como reservada.

De igual manera, transgrede el debido proceso legal, al proporcionar copia de los registros de investigación tutelados por el Código Nacional de Procedimientos Penales a favor de las partes legitimadas en el proceso.

DAÑO PRESENTE: Este se configura desde el momento en que se autoriza su reproducción o consulta, ya que no ha transcurrido la temporalidad similar a la prescripción del delito del que trata la investigación, de conformidad con el numeral 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en correlación con el numeral 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De tal manera, le deviene un limitante legal para que pueda ser reproducida y consultada.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir en el posible aprovechamiento que se le pudiese dar a la información asentada en los registros de investigación, con la intención de menoscabar bienes o atentar contra la integridad de alguno de los intervinientes, como represalia ejercida en consecuencia de sus actos.

De igual manera, no se descarta que pueda ocasionar una afectación al procedimiento de origen, ya que, aun cuando se concluyó la investigación llevada a cabo por esta Representación Social, continúa el procedimiento derivado de la investigación de la Fiscalía Estatal, en contra de la persona señalada de cometer presuntamente un delito de carácter sexual en agravio de una menor de edad.

Actuación que produciría una ineludible responsabilidad en contra de esta autoridad frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, este Comité de Transparencia emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se **confirma** el criterio de clasificación vertido por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, por tratarse de información expresamente considerada como de carácter **Reservada**.



SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia la entrega del informe específico rendido por dicha Dirección, en cumplimiento y estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**.

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es de 3 años 9 meses, de conformidad con el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, como lo es el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentes en su **Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria**, de fecha **09 de diciembre de 2021**.

Lic. Eduardo López Pulido.

Coordinador Jurídico, en representación del
Presidente del Comité Transparencia, de conformidad con el artículo
Décimo Primero del Acuerdo FECC/05/2021,
de fecha 01 de marzo de 2021.

Mtra. Margarita Ramírez Esparza.

Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia.

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.

Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparencia.